



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/449/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, ocho de septiembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/449/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó registrada con el número **020058022000082**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinticinco de abril de dos mil veintidós, se notificó al ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de la información**.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/449/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que

dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días. Deseo que me proporcionen la siguiente información:

- Copia de los documentos que contengan la convocatoria para la designación de la persona Titular del Órgano Interno de Control (contralor) del Instituto de Transparencia de Baja California.
- Copia de la documentación presentada por los aspirantes que participaron en la convocatoria.
- Copia del dictamen o resolución por el que se determina a persona ganadora/designada dentro de la convocatoria
- Copia de todas las notificaciones que se han hecho al ITAIPBC respecto de este proceso, desde la notificación de la expedición de la convocatoria, hasta la notificación de la designación del contralor.
- Copia del expediente de todo el proceso de la convocatoria, desde su inicio hasta su conclusión." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]Que despues de realizar una busqeda exhaustiva en los archivos docuemtnales y electronicos de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales s no se encontró, dentro del periodo comprendido entre el día 18 de marzo de 2021, al 18 de marzo de 2022, documentación relativa al proceso de selección del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Baja California.

Lo anterior se puntualiza a la luz del criterio 03-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, mismo que son de observacion obligatoria para todos los Suejtos Obligados Federales y Orientadores para los Órganos Garantes Locales, [...]"

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado ilegal y negligentemente niega la información solicitada, ya que limita injustificadamente el periodo de la búsqueda de la información al último año, sin que en este caso sea aplicable el criterio por él invocado. Esto porque la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de acuerdo a los términos de la solicitud, pues de la misma se desprende que quiero que me otorguen las constancias del proceso de designación del titular del órgano interno de control o contraloría del ITAIPBC, cualquiera que haya sido la fecha en que se realizó ese proceso. En ese sentido, el sujeto obligado debió otorgar las constancias del proceso que realizaron, sin que se puedan escudar en que no generaron/encontraron información durante el último año, o que tuvieron un cambio de administración, gobierno o legislatura. Es por estas cosas que el Congreso, y en concreto, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales está vulnerando mi derecho de acceso a la información, al no otorgarme la información que pedí, ya que no buscó la información con las exigencias que marca la Ley de Transparencia.

Por ello, pido a este Instituto que, al momento de resolver el recurso, ordene al Sujeto obligado para que atienda adecuadamente mi solicitud de

información, y realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y me sea otorgada la documentación solicitada.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...] no pasa desapercibido para esta Comisión que actualmente el instituto de transparencia local no cuenta con un titular para la Unidad de Control Interno, como se hacen mención en la respuesta emitida a su solicitud, en razón de lo anterior, se acoto el tiempo de la búsqueda de acuerdo con lo establecido en el criterio anteriormente mencionado [...]” (Sic).

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones que obran en el expediente, es oportuno partir del agravio hecho valer por la persona recurrente, mediante el cual expone que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en vista de que este limitó la búsqueda únicamente al año inmediato anterior.

Por su parte, el sujeto obligado en la respuesta primigenia y en la contestación al presente recurso de revisión, invocó el criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y manifestó que no encontró dentro de sus archivos la información solicitada por la persona recurrente.

En mérito de lo anterior, es oportuno hacer de conocimiento que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona puede solicitar, investigar, difundir, buscar y rendir información y *que únicamente puede ser limitado por un claro régimen de excepciones*. Es por ello que, en la aplicación o interpretación de la Ley, siempre debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

De manera que, en la interpretación de Ley y en específico del criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia *siguiendo el principio de máxima publicidad*, los sujetos obligados para efectos de la búsqueda de la información, deben tomar a consideración únicamente el año inmediato anterior, en los casos en los que no se señale el periodo o en los que no se adviertan elementos que permitan identificar el periodo respecto del cual requiere la información.

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Ahora bien, en razón que del contenido de la solicitud de acceso a la información con folio 020058022000082, se solicitó información respecto de las documentales que se generaron o fueron proporcionadas respecto de una convocatoria y proceso de selección en específico, se advierten elementos que permiten identificar el periodo respecto del cual se requiere la información, por lo que el sujeto obligado debió proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos a partir de la fecha en que quedo libre la vacante de la cual solicitan información, y no limitar su búsqueda al último año inmediato anterior.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y otorgue respuesta de manera clara y precisa a cada una de las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con folio **020058022000082**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y otorgue respuesta de manera clara y precisa a cada una de las interrogantes de la solicitud de acceso a la información con folio **020058022000082**.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de **05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento**

dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, con voto en abstención, en virtud del impedimento planteado No. AP-09-269, el cual fue aprobado en la primera sesión ordinaria del día dos de septiembre de dos mil diecinueve, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/449/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.